

resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el supremo gobierno designare.

Tercera. Venderá vd. un lote de ocho sitios á la persona que le ha hecho postura, por el precio que vd. considere equitativo y que someterá vd. á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos los dividirá vd. entre los jefes y oficiales ameritados que tengan débitos contra el erario público, previa liquidacion justificada de éstos, segun los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas á este ministerio, para conocimiento y determinacion final del ciudadano presidente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. general Mariano Escobedo, en jefe de la 3ª division.—Presente.

NUMERO 6251.

Febrero 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando pagar las libranzas giradas por D. Manuel Doblado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Se han presentado en este ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta secretaría, á cargo del secretario del tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el gobierno de México debia recibir del de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado

deberian quedar disponibles al supremo gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el C. presidente ha dispuesto que por este ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª. Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar éste, se revisen los créditos primitivos quedando en el estado que entonces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.

2ª. Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este ministerio con una exposicion de cada caso, para que el C. presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª. Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero.

NUMERO 6252.

Febrero 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Aclara la circular relativa á prohibiciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Como aclaracion á la circular de esta secretaría, de fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el art. 6º de la ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio co-

mo las oficinas del gobierno general, el C. presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera; pues los efectos á que se contrae dicha circular son aquellos que no están cuotizados en ninguna otra aün, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Díjole á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—Romero.

NUMERO 6253.

Febrero 4 de 1868.—Ley orgánica de libertad de imprenta.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed, que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA,  
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º  
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

2. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de ter-

cero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

3. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

5. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de 15 dias, ni exceda de seis meses.

7. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

8. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de

la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á cien por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averdado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17. Los delitos de imprenta son denunciados por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio; y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurrir á la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no funda-

da, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliación; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citación de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, despues de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

33. Los fallos del jurado son inapelables.

34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

37. La industria tipográfica, las ofici-

nas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—*A. C. Sebastian Lerdo*

de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd., etc.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6254.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Fija la escala que deben tener los planos de los caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—Circular.—Para los planos del camino que está á cargo de vd. ó de la parte de él que pudiere remitir dentro de poco tiempo á este ministerio, adoptará vd. precisamente la escala de 1:100,000, en el concepto de que si hubiere algunas obras que sea conveniente representar por separado, podrá vd. para solo ellas variar la relacion antes fijada, adoptando la que sea conveniente, segun las dimensiones de la obra y los detalles que fuere necesario hacer notar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de...

NUMERO 6255.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion que manda formar la cuenta de gastos é impuestos del tiempo del imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El C. presidente desea que se forme una cuenta general, con toda la exactitud que fuere posible, de las cantidades gastadas por el orden de cosas que con el nombre de imperio trató de establecer en la República el emperador de los franceses, cuya cuenta comprenderá tambien las canti-

dades que ingresaron á las arcas de la intervencion, tanto por las contribuciones ordinarias y extraordinarias que impuso ésta en el territorio de la República que llegó á estar bajo su dominio, cuanto por ministraciones hechas por el gobierno frances, directamente ó por súbditos de aquel gobierno, en forma de préstamo ó cualquiera otra.

Creyendo que vd. reúne las cualidades necesarias para desempeñar cumplidamente este importante trabajo, el C. presidente ha tenido á bien considerar á vd. para que lo forme. Esta secretaria cuidará de participar este nombramiento á la Tesorería general de la nacion y á las demás oficinas de la Federacion, de las que necesitare vd. datos para que le faciliten á vd. los que requiere la formacion de este trabajo.

No dudo del patriotismo de vd. que aceptará la comision que se le confia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—C. Manuel Payno.—Presente.

NUMERO 6256.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion que declara que los libros y cuentas de la Tesorería no deben salir de la oficina sino mostrarse allí á las comisiones del congreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se ha recibido en este ministerio la comunicacion de vd. núm. 46, de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comision de Hacienda del congreso, pidiendo los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el titulo de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., además, que á su juicio no debe hacerse la remision que se pide, porque si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometería la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; y además, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus más pequeñas operaciones en la distribucion de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la Contaduría mayor tiene el derecho, segun la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El ciudadano presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd., juzga que tiene vd. razon para creer que no es obligacion de vd. la de enviar á una comision del congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comision de Hacienda quisiera datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Además, habiendo autorizado la cámara á la referida comision para que examine los libros de esa Tesorería, podría la comision practicar en ella el examen de los documentos que quisiera, pero sin sacarlos de esa oficina. El congreso, en sesion de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comision para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese; pero no para que los extrajera de la misma.

Si la cámara autorizase á la comision para lo que ahora solicita, podría vd. entonces mandar á la comision los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el congreso no conceda á la comision de Hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el ciudadano presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6257.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Manda celebrar las almonedas para la amortizacion de la deuda de las extinguidas convenciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Aunque el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que en el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortizacion de la deuda interior de la nacion, deseando el ciudadano presidente que éstas comiencen aun antes de la época fijada, para manifestar de esa manera su deseo de pagar lo más pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el dia 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desea tambien el C. presidente que el dia 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, á que se refiere la comunicacion de este ministerio, de 1º del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existen en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos.

De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortizacion de la deuda nacional, y el ciudadano presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

## NUMERO 6258.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda abonar gratificacion de criado y forraje á los jefes y oficiales del ejército.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Núm. 37.—Circular.—En suprema orden, fecha 4 del corriente, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

“Con fecha 1º me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo siguiente:—El ciudadano presidente de la República, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que se considere la gratificacion de criados y forrajes en los mismos términos que se observen para los casos de igual naturaleza y segun el sentido de las disposiciones preexistentes.

“Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Insértolo á vd. para sus efectos.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de Campeche.

## NUMERO 6259.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Envía mod-los para las propuestas de tenientes y subtenientes de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Seccion 1ª—

Circular.—Para uniformar en cuanto sea posible las propuestas que se hagan para cubrir las vacantes de tenientes y subtenientes en el cuerpo de artillería, remito á vd. un modelo por el cual deberá formarlas, siempre que se propongan para ascensos á las clases que se citan.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano comandante de la...

(Tal Brigada).

C. Ministro de la Guerra.

Hallándose vacante en (tal batería) el empleo de (teniente ó subteniente) por (tal razon) y conviniendo proveerlo en persona de buena conducta y aplicacion, se ha reunido la junta que previenen los artículos del 78 al 82 del primer reglamento de la ordenanza del cuerpo, la que ha elegido conforme al artículo 10 del decreto de 23 de Noviembre del año de 1867, los individuos siguientes para cubrirlos, quienes han comprobado su aptitud, y propongo:

En primer lugar, á N. N., que sirve á la nacion desde (tal fecha), como consta en la hoja de servicios que se acompaña, en la que se acreditan sus méritos, el tiempo doble de campaña y la acta de calificacion de sus conocimientos, no dándole lugar al C. N. N., que es más antiguo por (tales razones) que constan en los informes dados á ese ministerio y están asentadas en su hoja de servicios.

En segundo lugar, á.....

En tercer lugar, á.....

Los tres individuos propuestos son acreedores á ser atendidos; pero particularmente el propuesto en primer lugar, en virtud de las circunstancias que lo recomiendan. Vd. podrá conferir el empleo para que se propone al que en su juicio considere más digno.

Fecha, etc.

Firma entera del director de la Escuela, ó en su defecto, del comandante de la brigada.

## NUMERO 6260.

Febrero 7 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Manda celebrar honras fúnebres por D. Ignacio Comonfort.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Atacado por una fiterza de traidorés, cerca del pueblo de San Juan de la Vega, fué muerto el 13 de Noviembre de 1863 el general de division Ignacio Comonfort, ministro de Guerra y general en jefe del ejército de operaciones.

El cadáver se depositó entónces en la ciudad de San Miguel de Allende, de donde la familia lo ha trasladado ahora para que se sepulse en el panteon de San Fernando de esta ciudad.

En justo homenaje á la memoria del general Comonfort, que fué sacrificado defendiendo la independencia de su patria contra la intervencion extranjera, dispuso el gobierno que se hicieran honores fúnebres en la ciudad de San Luis Potosí, el día 21 de Noviembre de aquel año; y para que se sepulse ahora el cadáver con los honores debidos, el ciudadano presidente de la República ha determinado lo siguiente:

1º El cadáver se depositará en el salon principal del palacio municipal, de donde será llevado al panteon de San Fernando, á las cuatro de la tarde del lunes próximo, día 10 de este mes.

2º Antes de la hora citada, concurrirán al palacio nacional, todas las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, para acompañar al ciudadano presidente de la República hasta el panteon, donde se pronunciará una oracion fúnebre, y se despedirá el duelo.

3º Por el Ministerio de Guerra se dispondrá que se hagan los honores militares correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

## NUMERO 6261.

Febrero 7 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto del congreso.—Declara quiénes son magistrados de la Corte.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la nacion:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoria absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, los CC. siguientes:

## PROPIETARIOS.

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José María Lafragua.
- 6º Pedro Ordáz.
- 7º Manuel María de Zamacona.
- 8º Joaquín Cardoso.
- 9º José María Castillo Velasco.
- 10º Miguel Auza.

## SUPERNUMERARIOS.

- 1º Simon Guzman.
- 2º Luis Velazquez.
- 3º Mariano Zavala.
- 4º José García Ramirez.

## FISCAL.

C. Ignacio Altamirano.

## PROCURADOR GENERAL.

C. Leon Guzman.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro*.

## NUMERO 6262.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Decreto del congreso*.—*Declara benemérito de la patria al general Don Juan Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union decreta lo siguiente:

Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

## NUMERO 6263.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Pide datos para la formacion de la estadística*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente que cuanto antes comience á formarse la estadística de la República, ha tenido á bien acordar que por esta Secretaría, á la que desde su creacion se encomendó tan importante ramo, se dicten todas las medidas convenientes á fin de obtener los resultados que van á investigarse, en el menor tiempo posible y con la exactitud que reclaman las necesidades de la administracion pública y de la sociedad en general.

No se ocultan al ministerio las dificultades sin número con que va á tropezar; pero cree que muchas de ellas serán allanadas con el apoyo eficaz é ilustrado de las autoridades de los Estados, que convencidas tambien de la utilidad que debe resultarles de la estadística general, con la particular de cada uno de ellos, contribuirán con todos sus esfuerzos para la adquisicion de los datos y á la realizacion de la obra.

Convercido tambien el ministerio de que una de las causas que han contribuido á esterlizar sus esfuerzos en este sentido, ha sido la multitud de datos que se han

pedido al mismo tiempo á las autoridades, ó á los agentes encargados de recogerlos, cree obtener mejores resultados dividiendo el trabajo, sistemándolo, y contentándose con ir adquiriendo los principales datos que la experiencia y la práctica irán aumentando y perfeccionando, hasta que llegue á darse á la estadística el desarrollo que ha alcanzado en otros países. Procurará tambien que aunque sean pocos los datos que se obtengan, lleven el carácter de veracidad y exactitud que deben tener para llenar su objeto, sin admitir hipótesis ó artificios de cálculo más ó menos ingeniosos, sino dando á cada hecho estadístico el grado de exactitud que requiera, segun el origen de donde se haya tomado las cifras, y la naturaleza de las materias que expresen, y que sean más ó menos susceptibles de ser sometidas á un cálculo preciso, y dar resultados rigurosos, ó solamente aproximativos.

De acuerdo con estas ideas, el ministerio cree que debe comenzarse por formar un censo de la poblacion, del cual hemos carecido, habiendo impedido las circunstancias del país que el gobierno haya logrado tenerlo completo cuantas veces lo ha procurado. La poblacion, objeto de todos los intereses sociales, es la base de las operaciones de la estadística, el término que sirve de medida á sus resultados y el objeto de este vasto conjunto de nociones á las que se aplican los métodos estadísticos. Pero para conocer la poblacion es preciso formar el censo, que debe considerarse como una necesidad imperiosa para administrar y gobernar bien un país; y no someterse á ella, seria tomar por guías de los actos de la autoridad, la arbitrariedad y el acaso.

Además del número, el censo debe hacerse conocer: 1º, el sexo de los habitantes; 2º, su edad; 3º, su estado civil; 4º, sus profesiones, oficios, etc.

Las operaciones del censo se reducen á confirmar en el domicilio mismo de las familias el número de personas que compo-

ne cada una de ellas, y es esencial que estas operaciones se hagan simultáneamente en todo el país. Por sencillas que parezcan, reducidas á recoger datos numéricos evidentes, encuentran en la práctica obstáculos grandes, siendo uno de ellos la falta de celo é inteligencia en los agentes á quienes se encomiendan.

El ministerio, confiando en la ilustracion de las autoridades de los Estados, en su actividad y su celo por el bien público, no ha vacilado en recomendarles la adquisicion de estos datos bajo el método y el sistema que ha creído más conveniente adoptar. A este fin, recomienda á vd. muy eficazmente que se sirva dictar sus medidas para que el 1º de Mayo del presente año se practique el censo de los habitantes del Estado que dignamente administra, encargando á las autoridades municipales la ejecucion de las operaciones de detalle. Cree el ministerio que dichas autoridades podrán desempeñar esta comision con más acierto y facilidad que cualesquiera otras, encomendando la adquisicion de los datos en cada manzana, en cada congregacion, en cada hacienda ó rancho que esté bajo su inspeccion, á las personas que crea más á propósito para el desempeño de este encargo; eligiéndolas entre aquellas que por su aptitud, sus antecedentes, sus conocimientos de la localidad y de las personas que la habitan, contribuyan á facilitar más la operacion y á dar entera fé á los datos que presenten. Debe advertírseles que no han de registrar en sus listas sino á las personas de cada familia que se hallen actualmente en la localidad, sin incluir á los militares en servicio ni á los individuos que se encuentren ausentes, viajando, en prision, ó por cualquiera otro motivo. Debe recomendárseles tambien que procuren destruir la idea de que el censo no puede tener objeto que la creacion de nuevos impuestos ó el reclutamiento para el ejército, cuya idea ha impedido ó contrariado la ejecucion de los censos. Estas y otras dificultades que seria largo enumerar, por-